



TECDMX-JEL-245-2026

Tema: Nulidad resultados COPACOS y viabilidad de proyectos presupuesto participativo.

¿Se debe desechar el medio de impugnación?

HECHOS

El 4 de mayo, los promoventes presentaron demanda en contra de los resultados de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Colinas del Sur, de la Demarcación Álvaro Obregón, al señalar que **pudo haber algún tipo de coacción al voto**, por parte de una candidata, quien supuestamente acarreo a personas para que participaran en el ejercicio consultivo. Asimismo, **controvierten el registro del proyecto denominado “Las banquetas de Dios”**, al señalar que la denominación vulnera el principio de laicidad.

El 15 de mayo, la parte actora presentó, un escrito mediante el cual, manifestó su voluntad de **desistirse del medio de impugnación, así como de la acción ejercitada**.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor señaló plazo para que los promoventes comparecieran a ratificar personalmente el contenido de su promoción, apercibiéndoles que, de no presentarse, se les tendría por ratificado en términos de ley.

JUSTIFICACIÓN

Con el **escrito de desistimiento y su ratificación**, se evidencia en forma indubitable la intención de la parte actora de desistirse de la demanda, de la acción y de las pretensiones planteadas.

Por tanto, lo **procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Conclusión

Se **desecha** de plano la demanda



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-245/2026

PARTES **ACTORAS:**

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN
NIÑO ALVAREZ¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano** la demanda presentada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Imprudencia.....	6
RESUELVE.....	9

¹ Con la colaboración de Frida Angelica Enríquez Ramírez y Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

Actores, parte promoventes:	actora o [REDACTED].
Alcaldía:	Alcaldía Alvaro Obregón. La elección de COPACO en la Unidad Territorial Colinas del Sur 10-044 de la demarcación Alvaro Obregón.
Acto impugnado:	
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto impugnado:	Proyecto de Presupuesto Participativo denominado "Las banquetas de Dios" en la Unidad Territorial Colinas del Sur 10-044 de la demarcación Alvaro Obregón.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEI:	Sistema electrónico por Internet.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Colinas del Sur 10-044 de la demarcación Alvaro Obregón.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, los hechos notorios³, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó los acuerdos⁴, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
5. **4. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

II. Juicio Electoral.

6. **1. Demanda.** El cuatro de mayo, los promoventes presentaron ante la Dirección Distrital, escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Colinas del Sur, de la Demarcación Álvaro Obregón, al señalar que pudo haber algún tipo de coacción al voto, por parte de una candidata, quien supuestamente acarrió a personas para que participaran en el ejercicio consultivo.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

7. Asimismo, controvierten el registro del proyecto denominado “*Las banquetas de Dios*”, al señalar que la denominación vulnera el principio de laicidad.
8. **2. Integración y turno.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-245/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
9. **3. Radicación.** El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
10. **4. Escrito de desistimiento.** El quince de mayo, las partes actoras presentaron, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual, manifestó su voluntad de **desistirse del medio de impugnación, así como de la acción ejercitada.**
11. **5. Ratificación.** Mediante proveído del quince de mayo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito de desistimiento, señalando plazo para que los promoventes comparecieran a ratificar personalmente el contenido de su promoción, apercibiéndoles que, de no presentarse, se les tendría por ratificado en términos de ley.
12. **6. Elaboración de proyecto.** Posteriormente, el Magistrado Instructor, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁵.
14. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –*entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO y la Consulta del Presupuesto Participativo*– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁶.
15. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁶ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

2026 y 2027, en la Unidad Territorial, al considerar que acontecieron diversas irregularidades el día de la jornada electiva, así como la indebida dictaminación de uno de los proyectos que contendió.

16. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto

SEGUNDA. Improcedencia.

17. El artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando la parte actora se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, únicamente la Magistratura Instructora, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito, con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.
18. Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral *-en su artículo 94, fracción I-* establece que la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento de la demanda, cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.
19. El **desistimiento** constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta la intención de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento

iniciado⁷.

20. En el caso, los actores el quince de mayo, presentaron ante este órgano jurisdiccional un **escrito de desistimiento**.
21. En este escrito esencialmente manifestaron que **se desisten del presente juicio** interpuesto en contra de los resultados de la jornada electiva de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Colinas del Sur, de la Demarcación Álvaro Obregón, así como de la impugnación relativa al registro del proyecto denominado “*Las Banquetas de Dios*”, **solicitando se les tenga por desistido de la acción intentada**, ya que no es su deseo continuar con la sustanciación del medio de impugnación
22. Por esta razón, se requirió a los promoventes acudieran personalmente a ratificarlo, con el apercibimiento de que de no comparecer se tendría por ratificado el mismo, en términos de lo estipulado en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal.
23. Como se observa, los promoventes manifestaron libre y voluntariamente su deseo de desistirse, tanto de la demanda que presentaron como de la acción ejercitada.
24. Al respecto, debe distinguirse entre el desistimiento de la demanda (también llamado de la pretensión o del proceso) y el desistimiento de la acción (definido también como

⁷ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia con registro digital 2009589, de rubro: INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009589>

desistimiento del derecho). A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada⁸.

25. También debe precisarse que los efectos del desistimiento son diferentes, según se trate de la demanda o de la acción. A la luz de esta distinción puede realizarse una interpretación armónica de lo contemplado en el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional *-en el sentido de que una vez ratificado el desistimiento se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación-* y por la Ley Procesal Electoral *-que establece como consecuencia del desistimiento la improcedencia y desechamiento de la demanda-*.
26. En el caso, se advierte que los promoventes expresaron su intención de **desistirse tanto del medio de impugnación presentado como de la acción ejercitada.**
27. En ese orden de ideas, con el **escrito de desistimiento**, se evidencia en forma indubitable la intención de la parte actora de desistirse de la demanda, de la acción y de las pretensiones planteadas, lo anterior, por así convenir a sus intereses.
28. Por tanto, lo **procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de

⁸ Resultan orientativas la jurisprudencia de clave Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) titulada "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS" y la tesis aislada Tesis: XI.1o.A.T.29 K (10a.), denominada "DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS", disponibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462, y Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2899.



improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.